

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR MODENA SOLAR SPA EN CONTRA DE  
COMPAÑIA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A.,  
EN RELACIÓN CON EL PMGD MODENA – B.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°196083, de fecha 18 de enero de 2023, la empresa Modena Solar SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía Eléctrica del Litoral S.A., en adelante, “Empresa Distribuidora”, “Concesionaria” o “LITORAL S.A.”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88” o “Reglamento”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*“(…) En particular, me refiero al proceso de conexión del PMGD “Modena-B”, número de proceso N°90, con conexión al alimentador Cartagena, proveniente de la subestación San Sebastián, ambos propiedad de la compañía distribuidora LITORAL.*

*Así las cosas, el motivo de la presente controversia es el desacuerdo con LITORAL en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del informe de criterios de conexión (“ICC”) presentada por Modena Solar mediante el formulario 15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida justificación detallada de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el nuevo ICC.*

**CONSIDERANDO**

1. Que, el Decreto Supremo 88, de octubre del 2020, define lo siguiente en su Artículo 58°.  
- “Una vez emitida la respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, ésta deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD”. A su vez, el citado Capítulo 6, artículo 89° indica: “Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente”; y el Artículo 91° señala que: “La Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en



el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado.”

2. Que, con fecha **21 de octubre 2022** se recibe el ICC del PMGD “Modena-B”, el cual se adjunta como anexo a la presente (Anexo I).
3. Que, con fecha **21 de noviembre 2022** se comunicó a LITORAL la “Solicitud de Modificación al ICC” mediante el Formulario 15, el cual se adjunta a la presente como Anexo II, documento en el que se indicó que las razones que fundamentaron la solicitud de la rectificación del ICC fueron las que se señalan a continuación:

“Favor de revisar la totalidad del estudio de costo, debido a que nos hemos percatado de una serie de valores, factores, equipos y cantidades que no son claros, considerando, además, que los valores totales del estudio de costo están muy por encima de los valores promedios esperados para un refuerzo de esta tipología.

A título de ejemplo y de manera no excluyente, presentamos algunas de las partidas que nos originan dudas:

**1.- Aplicabilidad del IPC en los costos:** favor de justificar normativamente el uso de este factor en el cálculo de costos y detalla la metodología para aplicarlo en los cálculos del estudio de costos.

**2.-Costos VNR de las distintas partidas del informe:** no nos cuadran los valores VNR publicados por la SEC con los valores base presentados en el informe de costos de la distribuidora, donde estos últimos superan a los VNR de la SEC en al menos un 25%.

Lo anterior según los costos informados en el documento Anexo-CUDN-Recargos-RE-31871.xlsx.

A modo de ejemplo y de forma no excluyente con otras partidas podemos señalar la partida 1, del refuerzo 1 correspondiente al material CD120 el cual posee los siguientes valores de material y montaje para una cantidad de 0.5 km:

Nombre Obra	N°	CUDN	VNR U Homologado	Comuna ID	Descripción Obra	Cant	Un	Valor Material	Valor Montaje	Porcentaje ING + GG	Porcentaje INT INT	Costo total
	1	CDACCUSA12000	VNR		CD120-CD120-CD120	0.50	Km	23,064,482	1,445,073	14.12%	3.14%	14,424,286

Sin embargo, para el ejemplo señalado los VNR de la SEC para el “Valor de material” debería rondar los 16.66 Millones y no los 23 Millones que se señalan en el informe de costo, por tanto, solicitamos adjuntar la tabla con los VNR utilizado de la totalidad de partidas del informe de costo con sus respectivas identificaciones por zonas, adjuntar también el documento oficial VNR empleado, junto con la explicación de la metodología de cálculos para determinar cada valor final señalado en el informe de costos.

**3.-Cantidad de desconectadores a instalar fuera del plan de obras:** en el informe de costo, en el ítem “Refuerzo 1” se señalan partidas asociadas a 2 desconectadores CLB (incluyendo no solo los desconectadores sino también otros equipos asociado a lo mismo como postes entre otros), adicionalmente en el ítem “desconectadores” se señala la incorporación de otros 5 Desconectadores CLB dando un total de 7 Desconectadores CLB, cantidad que esta fuera del plan de obras acordados en el F13 de Modena - B donde se indica que se requiere de únicamente 2 desconectadores.

El plan de obras definitivo presentado en el F13 donde se indica la cantidad de desconectadores para Modena-B se adjunta a continuación:



Caso:1808509 Acción:3321499 Documento:3551451  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

Tabla 3-2 Refuerzos propuestos por Chilquinta

Obra	Desde	Hasta	Distancia [km]	Conductor	Obs
Refuerzo 1	26936132	699260	0.49	Cu 120	Nota 1
Refuerzo 2	699260	622527	4.23	Al Des 236	Nota 2

Tabla 3-3 Equipos propuestos por Chilquinta

Obra	Equipo Actual	Equipo Final	PR	Obs
1	HLB	CLB	Cercanías PR 580966	-
2	HLB	-	Cercanías PR 1590102	Retiro de Equipo
3	HLB	CLB	Cercanías PR 699260	-

Estudio de Costos de Conexión PMGD Módena – B 9 [MW]

Tabla 3-4 Obras Adicionales PMGD – Escenario a)

N°	Descripción Obra	Costo Obra
1	Refuerzo 1	32,863,130
2	Refuerzo 2	182,824,309
3	Nuevo Desconectador CLB	6,342,463
4	Cambio de Taps	5,950,000
5	Desmontaje Refuerzo 1	13,694,005
6	Desmontaje Refuerzo 2	40,688,106
	<b>Total</b>	<b>\$ 282,362,013 CLP</b>

Según lo anterior solicitamos el favor de revisar y rectificar todas las partidas del informe de costo para evitar costos que estén fuera del plan de obras de Modena-B, ya sean cantidades sobre lo acordado como también partidas repetidas en el informe.

**4.-Cantidad de estructuras y equipos:** En el estudio de costos se tienen cantidades de estructuras y equipos asociados a postes en una proporción inusual, a modo de ejemplo y de forma no excluyente podemos indicar la cantidad de tirantes que están a una proporción de 2,1 tirantes por cada poste instalado, por otra parte, las estructuras están en razón de 2 estructuras por cada poste instalado. Por lo tanto, pedimos el favor de revisar y rectificar la cantidad de equipos y estructuras informada, justificando detalladamente la metodología de cálculo para determinar estas cantidades de ítems.

**5.-Retiros de Equipos:** En el estudio de costo se consideran partidas por concepto de retiros de equipos y estructuras que a su vez, se están ya considerando en las partidas por concepto de refuerzo, como ejemplos de forma no excluyentes podemos señalar los ítems de tirantes ya mencionados anteriormente, los cuales en proporción se tiene que se instalaran 2.1 tirantes por cada nuevo poste reforzando, sin embargo, en las partidas por concepto de retiro se están retirando exactamente los mismo tirante con las mismas descripciones técnicas y código VNR.

Por lo anterior, en caso de que se puedan reutilizar estos equipos indicados para retirarse y que correspondan al mismo equipo, estructura o materia contemplado para instalarse, pedimos, ya sea la justificación detallada del por qué se están retirando o bien reincorporarlos como refuerzo con la respectiva reducción de costos, adicionalmente solicitamos también aclarar la metodología de cálculo para cada partida de estos apartados.

Por todo lo anterior señalado solicitamos el detalle que justifique y aclare debidamente cada ítem valorado en las tablas de costo en la página 19-21 del ICC y metodología de cálculo de la misma para cada partida.



*Finalmente, favor de corregir el cronograma de las obras sobre la base de los cambios que puedan ocurrir en la nueva valorización, justificando detalladamente los plazos propuestos, para que puedan ser correctamente evaluados.”*

4. Que, con fecha **20 de diciembre de 2022** se recibe el nuevo ICC y las respuestas a las observaciones presentadas por Modena Solar en el F15, las cuales son respondidas por la distribuidora sobre el mismo correo portador del nuevo ICC. (Se adjunta a la presente como Anexo III, el correo portador con el nuevo ICC del proyecto).
5. Que, en fecha **28 de diciembre de 2022**, Modena Solar SpA requirió una reunión a la distribuidora para efectos de aclarar las dudas sobre el nuevo ICC recibido. En dicha solicitud se especificaron cada una de las dudas existentes en relación a los puntos dado como respuesta por la distribuidora en el correo portador del nuevo ICC.
6. Que, en fecha **05 de enero de 2023**, Modena Solar SpA se reúne con LITORAL y su área de estudios para aclarar dudas sobre el nuevo ICC recibido, ya que todavía no lográbamos un entendimiento pleno ni se habían resuelto nuestras preguntas realizadas en las diferentes instancias que permite la normativa vigente. Así las cosas, en dicha reunión las partes acordaron que la distribuidora justificaría detalladamente la totalidad de los puntos que Modena Solar le solicitó aclarar.
7. Que, en fecha **16 de enero de 2023**, la distribuidora envía la actualización de los antecedentes del ICC, que se adjunta como Anexo IV (contiene el correo con la actualización del ICC junto con todos los antecedentes portados). En dicho correo se exponen las respuestas oficiales de la distribuidora en relación con las dudas planteadas por Modena Solar, durante la reunión sostenida el día 05 de enero 2023, y respecto de las cuales se desarrolló la actualización del ICC, las que se exponen a continuación:

*“Estimado Jefferson:*

*Junto con saludar, te envió respuestas para cada punto indicado en tu email:*

**1 Aplicabilidad del IPC en los costos y 2 Costos VNR de las distintas partidas del informe.**

*Con respecto a la actualización de los valores de CUDN y VNR, se puede comentar lo siguiente:*

*Dentro de la sección de Contabilidad Regulatoria en la página web de la Superintendencia se encuentra un documento anexo titulado “Anexo Sistema Cuentas VNR AyR Dic2022”.*

*En este se detalla el proceso en el cual las distribuidoras actualizan anualmente el Valor Nuevo de Reemplazo de sus instalaciones, así como también, los aumentos y retiros (AyR).*

*En el capítulo 5 del Anexo, titulado “Valorización de las Instalaciones”, se menciona explícitamente la actualización de las CUDN por IPC:*

*“Los valores a utilizar en los procesos de AyR serán los que haya fijado la Superintendencia en el proceso de VNR inmediatamente anterior, se actualizarán anualmente por IPC y serán comunicados por la Superintendencia.”*

*Lo anterior también es reforzado en la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N°4/20018) donde, en su artículo 195° inciso final se tiene lo siguiente:*



Caso:1808509 Acción:3321499 Documento:3551451  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

*“En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.”*

**3. Cantidad de desconectores a instalar fuera del plan de obras:**

**3.1 CLB:** Se acepta la propuesta y se modifica informe de costos adjunto.

**3.2 Protector de Silicona:** Se puede revisar archivo adjunto, “Observaciones PMGD Modena”, en la que aparece un extracto de la norma DN-1003.

**4. Cantidad de estructuras y equipos:** Se puede revisar respuesta en el archivo adjunto, “Observaciones PMGD Modena”.

**5. Retiros de Equipos:** (Sin Observaciones)

**6. Inyección nocturna del proyecto:** Se puede revisar en el nuevo informe de impacto estático, adjunto.

*Finalmente, te puedo señalar que se actualiza el Informe de Impacto Estático y el Informe de Costos que se envió en el ICC del 20 de diciembre de 2022.*

*Cordiales Saludos”.*

8. *Que, aun cuando Modena Solar presentó reiteradas solicitudes para modificar el ICC, a fin de solucionar los costos y plazos de las obras indicadas en el ICC, ya que a nuestro juicio eran demasiados elevados para los refuerzos que requiere el PMGD, y, con el fin de tener por justificado clara y suficientemente las partidas cubicadas y valoradas en éste; dicha solicitud no fue atendida rigurosamente por la distribuidora.*
9. *Que, respecto al punto “VNR y la aplicabilidad del IPC en los costos”, la distribuidora puntualizó que la respuesta se encontraba en el ésta explicitó que la solución se encontraba en el capítulo 5 del anexo del documento Cuentas VNR AyR Dic2022, explicitando en el correo enviado el siguiente fragmento, a saber: “Los valores a utilizar en los procesos de AyR serán los que haya fijado la Superintendencia en el proceso de VNR inmediatamente anterior, se actualizarán anualmente por IPC y serán comunicados por la Superintendencia.”. Sin embargo, pese a que se solicitaron los respectivos oficios u otro antecedente oficial que respaldase este ajuste no se nos entregó ningún documento ni tampoco lo pudimos encontrar en las páginas oficiales.*
10. *Que, en relación con el punto “Cantidad de estructuras y equipos”, sigue sin quedar claro en el nuevo ICC ni debidamente justificada la cantidad de postes, y, por ende, tampoco las cantidades de elementos asociados a los mismos, como lo son las partidas de tirantes y estructuras. Lo anterior, se manifiesta en el sentido que, si consideramos que actualmente el refuerzo que requiere Modena-B contempla una longitud aproximada de 4.73 kilómetros totales, en donde actualmente existen alrededor de 90 postes, ello implica que en la actualidad el recorrido a reforzar tiene en promedio 53 metros entre cada poste, y sin embargo en el detalle de los costos del ICC se están incorporando 66 postes nuevos, como parte de los refuerzos de Modena - B, y solo se están retirando 9 postes; por tanto, finalmente se estarían incorporando 57 postes nuevos. Así las cosas, de lo anterior es dable deducir que el número total de postes proyectados será de 147, lo que corresponde en promedio a una distancia de 32 metros entre cada poste; ahora bien, entre los documentos entregados no se proporciona el detalle que justifica la incorporación de estos nuevos elementos tanto en relación a las cantidades como con la tipología de elementos proyectados, por ejemplo, la utilización de postes reforzados, tirantes y crucetas.*
11. *Que, conforme al punto “Cantidad de estructuras y equipos”, pese a que se solicitara revisar la totalidad de partidas del informe de costos en el nuevo ICC, todavía no queda claro ni debidamente justificada la incorporación de, entre otros aspectos, la partida de “Malla tierra MT p/ red aérea”, debido a que en la respuesta de las observaciones se menciona lo siguiente: “Este refuerzo presenta 2 atravesos con líneas de AT por lo que*



*se requiere reacondicionar la ferretería de malla protección.”; sin embargo, en la actualidad el tramo a reforzar ya se encuentra bajo la línea de AT; por tanto, es responsabilidad de la distribuidora reacondicionar estas mallas de protección y, en ningún caso, pueden ser atribuibles al desarrollador, ya que se tratan de mejoras a la red que, eventualmente, deben ser ejecutadas por la distribuidora y, por ende, en caso de ser añadido en las obras del proyecto Modena, debiese aplicarse el debido descuento.*

12. *Que, de igual forma para la partida de estructura de paso “PASO HA 3esp 23 > Cu 70” no queda claro ni debidamente justificado la necesidad de ser retirado, o los motivos que impiden mantenerlo en las redes, siendo éstas reemplazadas, de nuestro entendimiento, por estructuras de iguales características.*
13. *Que, acerca del uso del “protector de silicona elexor 12 kV” no se explica debidamente y tampoco se aclara la atribución de ingresar esta partida a las obras de refuerzo del proyecto Modena – B, más aún cuando se entiende que éstas forman parte de una mejora de la red y, por tanto, se está exigiendo un estándar de diseño mayor al que actualmente cuenta el alimentador. Lo anterior implicaría que estas obras eventualmente deberían ser desarrolladas por la distribuidora y, por tanto, se debiese agregar como descuento al valor presente al tratarse de una mejora de red de responsabilidad de la distribuidora, citando lo que menciona la distribuidora en su respuesta de observaciones “En cuanto a la aplicación de protectores de silicona, éstos consideran metros lineales para su instalación, y se utilizan en los puentes (uniones) del conductor en los remates, en las conexiones a equipos y arranques (derivaciones) existentes, como también en tramos de red donde se tenga proyección de caída de vegetación que pueda afectar la operación y seguridad de la red MT. Esto se aplica de acuerdo a la norma DN-1003.”*
14. *Que, los plazos para la ejecución de las obras en el nuevo ICC se mantienen en 11 meses y, por tanto, queda sin respuesta este punto. Lo anterior, a pesar de que se solicitó en diferentes ocasiones una revisión de los mismos o, en su defecto, una fundamentación detallada.*

### **SOLICITA**

*Resolver respecto a la controversia planteada en los considerandos anteriores, en atención a que a nuestro entendimiento la distribuidora LITORAL no atendió a cabalidad la solicitud de modificación del ICC presentada por Modena Solar el día 21 de noviembre de 2022, y, particularmente, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se solicita a esta Superintendencia evaluar la rectificación del ICC del PMGD “Modena-B”, debiendo la distribuidora justificar detalladamente y en su totalidad cada ítem valorado en las tablas de costos del ICC así como la metodología de cálculo de la misma para cada partida, la aplicabilidad del factor IPC en los VNR utilizados en el informe de costo; todo lo anterior para efectos de disminuir las obras presupuestadas, en la eventualidad de evidenciarse partidas incorrectas o no debidamente evidenciadas.*

*A su vez, requerimos la argumentación de los plazos que se presentan en el cronograma de obras del ICC, según corresponda a cada ítem; ello para respaldar que dichos plazos estén correctamente dimensionados para las obras que requiere el PMGD Modena-B, y que éstos sean fijos y no presenten incertidumbres ni ambigüedades.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita que la empresa distribuidora LITORAL dé completa y total respuesta a lo planteado en esta controversia y a lo solicitado en el Formulario 15.*

*Finalmente, por todo lo anterior y de manera que se salvaguarde el orden de prelación de nuestro proyecto PMGD respecto de la conexión en la subestación, solicitamos a la*



*Superintendencia de Electricidad y Combustible suspender temporalmente todos los procesos que se encuentren en tramitación sobre el alimentador Cartagena, hasta que se resuelva la controversia presentada.”.*

2°. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°160494, de fecha 21 de febrero de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Modena Solar SpA y dio traslado de este a Compañía Eléctrica del Litoral S.A. Asimismo, en dicho Oficio esta Superintendencia instruyó a LITORAL S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Cartagena (S/E San Sebastián), en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123° del DS N°88.

3°. Que, mediante cartas ingresadas a esta Superintendencia con N°204469 y N°204476, ambas de fecha 08 de marzo de 2023, la empresa distribuidora LITORAL S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°160494, señalando al respecto lo siguiente:

*“(…) Por medio de la presente, estando dentro de plazo, en representación de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., (en adelante Litoral), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) mediante el Oficio Ordinario Electrónico 160494, en relación a la controversia iniciada por la sociedad Modena Solar S.A., en su calidad de titular del PMGD Modena-B (en adelante e indistintamente el PMGD).*

*En concreto, el PMGD ha señalado que “el motivo de controversia es el desacuerdo con Litoral en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del Informe de criterios de conexión (ICC) presentada por Modena Solar mediante el F-15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida justificación de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras, así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el ICC”.*

*A continuación, realizamos nuestras consideraciones en relación a la controversia planteada por el PMGD.*

**I. COMENTARIOS Y RESUMEN RELACIONADOS AL PROCESO DE CONEXIÓN PMGD MODENA – B.**

- a) Con fecha 21 de octubre de 2022, Litoral emitió un primer ICC mediante formulario 14.
- b) Con fecha 21 de noviembre de 2022 el Modena Solar SpA envió formulario 15 el cual señala no aceptar ICC y solicita correcciones, en donde el PMGD observó lo siguiente:
  1. Aplicabilidad del IPC en los costos.
  2. Costos VNR de las distintas partidas del informe.
  3. Cantidad de desconectores a instalar fuera del plan de obras.
  4. Cantidad de estructuras y equipos.
  5. Retiros de equipos.
- c) Con fecha 20 de diciembre de 2022, Litoral emitió un segundo ICC, respondiendo las observaciones planteadas por Modena Solar SpA, conforme al siguiente resumen:
  1. Se actualizó informe de costos de acuerdo a la aplicación de IPC.



2. Se envió planilla de Costos VNR utilizada para el cálculo de las distintas partidas del informe.
  3. Se detalló el objetivo de los desconectores a instalar.
  4. Se respondió respecto a “la Cantidad Inusual” indicada por el cliente, y se detalla que la cantidad de postes, tirantes y estructuras se debe a la aplicación de las normas constructivas de la empresa.
  5. Se respondió sobre a los materiales retirados, los cuales no son reutilizables en el proyecto.
- d) Posteriormente, el día jueves 05 de enero de 2023, sostuvimos una reunión, forma telemática, con Modena Solar SpA, para aclarar tanto sus consultas como las respuestas enviadas. Como resultado de esta reunión, Litoral se comprometió a actualizar y enviar el ICC entregado el día 20 de diciembre de 2022, según lo conversado y aclarado en la reunión.
- e) Con fecha 16 de enero de 2023, Litoral actualizó y envió a Modena Solar SpA ICC de fecha 20 de diciembre de 2022, respondiendo las observaciones planteadas por el PMGD, conforme al siguiente resumen:
- Se unificaron las consultas 1) y 2), considerando como respuesta el sustento legal de aplicación de IPC a los valores VNR utilizados para el estudio.
  - En el punto 3), se divide en dos: 3.1) se acepta la propuesta del PMGD y 3.2) se adjunta normativa de nuestra empresa para la aplicación del protector de silicona en las redes desnudas.
  - Para dar respuesta al punto 4), sobre las cantidades de estructuras utilizadas, se adjuntó un archivo fotográfico en el cual se realizó el levantamiento.
  - Referente al punto 5) retiros de equipos, no tuvieron ninguna discrepancia en la respuesta anteriormente enviada y se envió sin comentarios.
  - Se solicitó modificar estudios, que indicará la inyección nocturna.

## **II. SOBRE EL MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.**

Contando con los antecedentes de hecho que dan contexto a la solicitud realizada a mi representada, se dará respuesta a todos los puntos aún cuestionados por el cliente, según Carta controversia a SEC- Proyecto Modena –B (Desde el numeral 8 al 14).

### **8. Solicitud no atendida rigurosamente por la distribuidora.**

Respecto a esta aseveración que comenta Modena Solar SpA, podemos mencionar que sus solicitudes fueron atendidas en tiempo y forma, lo cual se respalda por las reuniones que sostuvieron las partes, así como del intercambio de correos entre Modena Solar SpA y Litoral, que ya fueron detallados en el Punto anterior, “COMENTARIOS Y RESUMEN RELACIONADOS AL PROCESO DE CONEXIÓN PMGD MODENA-B”.

El hecho que nuestras respuestas no cumplieran con sus expectativas de rebajas de costos del ICC no implica que no fuera atendida rigurosamente su solicitud.

### **9. Aplicación de IPC en los Costos y VNR de las distintas partidas.**

Respecto a este punto, es posible señalar que, en correo enviado al cliente con fecha 20 de diciembre 2022, se envió la metodología aplicada para el caso en particular. Posteriormente en reunión telemática de fecha 05 de enero de 2023, se explicó el proceso de actualización de VNR, según IPC. Finalmente, con fecha 16 de enero de 2023 se envió respaldo normativo correspondiente. (Se adjunta correo en Anexo 7).

Extracto de correo enviado el día 20 de diciembre de 2022 (Se adjunta correo en Anexo 7).



Caso:1808509 Acción:3321499 Documento:3551451  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM



Se actualiza documento estudio de costos, no considerando índices de IPC en el desglose de obras. La metodología aplicada para el cálculo de costos se define según lo expuesto en formulario 14.

La expresión para el cálculo total es la siguiente:

$$VI = [Material * (1 + F_{Bodega} + Bodegaje + F_{Obra}) + Mano Obra] * (1 + Ing + Gg) * (1 + Int)$$

Donde,

- N°: Corresponde al número correlativo de cada elemento.
- CUDN: Corresponde al código único de disposición normalizada definido por la SEC.
- COMUNA: Identificador de comuna asociada al CUDN y su valorización.
- Descripción: Detalle del componente CUDN.
- Cantidad: Número de elementos según componente CUDN.
- Unidad: Unidad de medida del CUDN.
- Valor Material: valor de material en terreno incluye Flete\_bodega + Bodegaje + Flete\_obra.
- Valor Montaje: valor de mano de obra considerando hora hombre y valor HH.
- Porcentaje ING+GG: valor total incluyendo el de ingeniería más gastos generales.
- Porcentaje INT INT: valor de intereses intercalarios.
- (\*) la suma total de las obras adicionales, sin considerar descuentos por obras de expansión de la red de la empresa distribuidora.

Extracto de correo enviado el día 16 de enero de 2023 (Se adjunta correo en Anexo 7).

Dentro de la sección de Contabilidad Regulatoria en la página web de la Superintendencia, se encuentra un documento anexo titulado "Anexo Sistema Cuentas VNR AyR Dic2022". En el referido documento, se detalla el proceso en el cual las distribuidoras actualizan anualmente el Valor Nuevo de Reemplazo de sus instalaciones, así como también, los aumentos y retiros (AyR).

En el capítulo 5 del Anexo, titulado "Valorización de las Instalaciones", se menciona explícitamente la actualización de las CUDN por IPC: "Los valores a utilizar en los procesos de AyR serán los que haya fijado la Superintendencia en el proceso de VNR inmediatamente anterior, se actualizarán anualmente por IPC y serán comunicados por la Superintendencia.", lo cual Litoral ha cumplido anualmente.

Lo anterior también es reforzado en la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N°4/20018) donde, en su artículo 195° inciso final se tiene lo siguiente: "En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor."

Por lo mencionado anteriormente, podemos señalar que se entregaron a Modena Solar SpA las directrices de los respaldos y explicaciones que justifican la variación del IPC utilizado en el Estudio de Costos de Conexión del PMGD Modena-B.

#### 10. "Cantidad de estructuras y equipos".

Respecto a la cantidad de estructuras y equipos, se entregó justificación en reunión telemática sostenida con fecha 05 de enero de 2023 y en informe "Observaciones PMGD Modena" enviado al PMGD con fecha 16 de enero de 2023, en donde se adjuntó un extracto



de las siguientes normas “DA-4218” (usos tirantes conductores de cobre), “DAA-4218” (usos tirantes conductores de aluminio) y “DN-1012” (Vanos máximos en red MT y BT).

La justificación y detalle de estas partidas se explican ampliamente en Anexo 7 “**Detalle Proyecto PMGD Modena - B (9MW) Alimentador Cartagena S/E San Sebastián**”, que forma parte de esta respuesta.

**11. “Cantidad de estructuras y equipos, específicamente dos atravesos con líneas AT.”**

Respecto al cuestionamiento del PMGD en relación a los dos atravesos, que se mencionan en el Informe de Costos de Conexión, Nota 2, Hoja 10.

**Nota 2:** El refuerzo considera dos cruces con la línea de alta tensión “Laguna Verde - San Antonio”, por lo que se deberá reacondicionar la ferretería de mallas de protección.

La respuesta a este punto se encuentra en Anexo 7 “**Detalle Proyecto PMGD Modena-B (9MW) Alimentador Cartagena S/E San Sebastián**”, hoja 5, donde señala lo siguiente: “Este refuerzo presenta 2 atravesos con líneas de AT por lo que se requiere reacondicionar la ferretería de malla protección; estas adecuaciones no son cobradas al PMGD Modena, como se aprecia en el detalle de CUDN a utilizar en el proyecto.”

**12. “PASO HA 3 esp 23 >Cu 70”.**

Los “Paso HA 3esp 23>Cu 70” corresponde a estructuras de paso de una red de MT con crucetas de hormigón armado, las cuales deben ser retiradas por los siguientes motivos:

- Se considera el retiro debido a que deben ser reemplazados al tener que utilizar un conductor de mayor sección. El conductor al tener mayor sección tiene un mayor peso, por lo que produce mayores tensiones mecánicas que dañarán las estructuras si no se reemplazan (estructuras que están diseñadas para el conductor existente). Por lo que estas nuevas estructuras utilizan crucetas de fierro para soportar el peso y las tensiones mecánicas producidas por el nuevo conductor.
- Lo anterior se respalda por las siguientes normas del grupo de empresas Chilquinta: “DA-4201” y “DAA-4200”. (Se adjuntan en Anexo 7).

Por lo expresado en los puntos anteriores, señalamos que estas nuevas estructuras no poseen las mismas características de las estructuras existentes.

**13. “Protector de silicona elexor 12 kV”.**

En relación a este punto, se entrega justificación en reunión telemática del 05 de enero de 2023 y en informe “Observaciones PMGD Modena” enviado al PMGD con fecha 16 de enero de 2023, en donde se adjuntó un extracto de norma “DN-1003”. (Se adjunta correo en Anexo 7)

Respuesta enviada por Litoral el día 16/01/23

“En cuanto a la aplicación de protectores de silicona, éstos consideran metros lineales para su instalación, y se utilizan en los puentes (uniones) del conductor en los remates, en las conexiones a equipos y arranques (derivaciones) existentes, como también en tramos de red donde se tenga proyección de caída de vegetación que pueda afectar la operación y seguridad de la red MT”.

La justificación y detalle de esta partida se muestra Punto 4, pág. 8 y punto 5, pág.9 del Anexo 7 “**Detalle Proyecto PMGD Modena-B (9MW) Alimentador Cartagena S/E San Sebastián**”, que forma parte de esta respuesta.



#### 14. "Plazos".

Respecto a este punto planteado por el PMGD, señalamos que en documentos de actualización del ICC se adjunta cronograma de obras en donde se detalla las distintas etapas del proyecto PMGD Modena - B.

**Cabe hacer mención que el mes "N", que se especifica en el cronograma, corresponde al mes donde se obtienen todos los permisos, servidumbres y autorizaciones, necesarios para el comienzo de la ejecución de las Obras, además de contar con los equipos y suministros necesarios.**

Adicionalmente informamos que se envía Formulario 14 actualizado, con los Estudio de Costos de Conexión, por motivos de actualización de CUDN correspondiente al año 2023, de acuerdo al proceso STAR correspondiente a la distribuidora.

Finalmente, se adjuntan link con los siguientes anexos que forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 160494, relacionado a controversia iniciada por Modena SPA.

1. Estudios de Costos de Conexión.
2. Formulario N°14.
3. Factores de Referenciación.
4. Estudios de Impacto Estático.
5. Cronograma Preliminar de Obras.
6. Borrador de Contrato.
7. Anexos. (...)"

4°. Que, de acuerdo con los antecedentes del caso, esta Superintendencia puede señalar que la controversia presentada por la empresa Modena Solar SpA contra LITORAL S.A., dice relación con las observaciones presentadas por la Reclamante respecto a los costos y plazos asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes consignadas en la actualización del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Modena – B, de fecha 13 de enero de 2023, el cual no habría dado respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas por el Interesado.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que **el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88.** Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso de la emisión del ICC y la solicitud de modificaciones o aclaraciones por parte del Interesado.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa para proteger la seguridad de las personas y cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, "Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)"



Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del Reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, **en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad.** Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, el Interesado podrá ejercer su derecho a presentar controversias por aplicación del artículo 121° del Reglamento. El inciso segundo de la referida disposición establece que: ***“Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que éste le fuere comunicado.”*** (Énfasis agregado)

Por otra parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, mientras no se dicte la resolución que trata el artículo 89° del Reglamento, estos serán determinados conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, **donde las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, deberán ser consideradas en el respectivo Informe de Costos de Conexión y pagados por el Interesado.**

En este sentido, el informe de costos de conexión deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión de un PMGD, para el cual deberá considerar tanto los costos adicionales de las zonas adyacentes asociadas al punto de conexión, como los ahorros y los costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Por su parte, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución, dentro de los diez días siguientes a la verificación del cobro.

En relación con la **determinación de los costos de conexión,** el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las



inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 32° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Respecto a la valorización de las obras adicionales, esta debe realizarse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministros establecidos en la NTCO. Dicho cálculo, deberá considerar el valor de cada uno de los componentes asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, con los costos de montaje asociados y los valores establecidos para los servicios no consistente en suministro de energía eléctrica, o en su defecto, los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia. En caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la empresa distribuidora podrá respaldar el valor presentando su última cotización, sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montajes y recargos ya mencionados.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, en el caso concreto esta Superintendencia ha podido constatar que, con fecha 21 de octubre de 2022, LITORAL S.A. emitió el ICC del PMGD Modena – B, presentando los costos de las obras necesarias para su conexión. En dicha presentación, la Concesionaria señaló que los refuerzos requeridos consideraban realizar un refuerzo de 0,49 [km] en conductor de cobre subterráneo de 120 [mm<sup>2</sup>] y otro de 4,23 [km] en conductor de aluminio de 236 [mm<sup>2</sup>], además de reemplazar una serie de equipos de protección y seccionamiento para el escenario base según lo establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, cuyo monto ascendía aproximadamente a \$282 MM de pesos.

En respuesta a lo anterior, Modena Solar SpA mediante el “Formulario N°15: Conformidad de ICC” con fecha 21 de noviembre de 2022, no aceptó el ICC y solicitó correcciones a la empresa LITORAL S.A., presentando una serie de observaciones en relación con la valorización y cuantificación de algunas obras adicionales y la determinación de sus plazos de ejecución.

En específico, Modena Solar SpA solicitó a la Concesionaria, lo siguiente:

1. Presentar aclaraciones respecto a la aplicabilidad del IPC en el ajuste de los valores del VNR.
2. Presentar aclaraciones respecto a la valoración de algunos componentes, que a juicio de la Reclamante no coinciden con el VNR actual.
3. Verificar y rectificar la cantidad de desconectores, estructuras y equipos (postes y tirantes), considerando que en este último caso la proporción es inusual, debido a que la cantidad de tirantes propuesta estaría en una razón de 2,1 tirantes por poste instalado, como así mismo la cantidad de estructuras de soporte estarían en una proporción de dos estructuras por poste instalado.
4. Verificar la cantidad de elementos retirados propuesta por la empresa LITORAL S.A., considerando que es idéntica a los instalados, que además disponen de las



mismas especificaciones técnicas y codificación CUDN, por lo que no sería necesario su reemplazo, si estos pueden reutilizarse.

5. Presentar actualización del cronograma de ejecución de las obras adicionales ante los cambios que puedan surgir de la actualización del ICC, justificando detalladamente los plazos propuestos.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2022, la empresa LITORAL S.A. emitió un nuevo ICC y algunas respuestas a las observaciones presentadas por Modena Solar SpA con fecha 21 de noviembre de 2022. No obstante lo anterior, la Propietaria del PMGD solicitó una reunión con la Concesionaria al objeto de aclarar dudas respecto a la segunda entrega del ICC realizada, la que se concretó con fecha 05 de enero de 2023 y en la cual, según la Reclamante, se acordó con la Empresa Distribuidora que esta entregaría justificación detalla de la totalidad de los puntos presentados por Modena Solar SpA previamente.

Luego, con fecha 16 de enero de 2023, la empresa LITORAL S.A. emite una segunda actualización del ICC del PMGD Modena – B, situación que gestó la presente controversia, toda vez que, según la Reclamante, la Concesionaria no ha dado cabal respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Modena – B, en especial a las presentadas con fecha 21 de noviembre de 2022.

Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° del D.S. N°88 y las facultades de esta Superintendencia según lo establecido en la Ley N°18.410, corresponde a este Servicio revisar las principales problemáticas sobre los puntos mencionados anteriormente, las cuales según Modena Solar SpA se mantienen a la fecha de presentada la discrepancia ante esta Superintendencia.

**1. En relación con las observaciones presentadas por Modena Solar SpA respecto a las actualizaciones del ICC del PMGD Modena – B.**

- a. **En lo referente a la aplicación del IPC como reajuste de los valores VNR**, este Organismo puede señalar que dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 195° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual establece que en el plazo que medie entre la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC). En consecuencia, **es procedente que la Empresa Distribuidora actualice los valores del VNR informados en el proceso de conexión de PMGD, de acuerdo a las variaciones experimentadas en el IPC**, según la fecha de cálculo para la determinación de los costos de conexión del PMGD Modena – B y a partir de la fecha de fijación del VNR vigente.

Cabe señalar que todos los años esta Superintendencia realiza los cálculos de actualización del IPC de la base consolidada como parte del proceso de Aportes y Retiros (AyR). En consecuencia, dicha actualización debe ser ejecutada por la empresa distribuidora de acuerdo con lo estipulado en la Ley, por lo que los costos asociados a VNR se deben actualizar según la variación del IPC, respecto del periodo de fijación con el de determinación de los costos de conexión del PMGD.

- b. **En lo referente a las aclaraciones requeridas por Modena Solar SpA respecto a la valoración de algunos componentes**, esta Superintendencia no ha detectado irregularidades respecto a la valorización del VNR de los componentes a modificar de la red, según el último informe de costos de conexión presentados por LITORAL S.A. de fecha 13 de enero de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia no ha encontrado evidencia que dé justificación respecto a la necesidad de realizar modificación de algunos de los taps



asociados a los transformadores de distribución existentes en el alimentador Cartagena-LITORAL S.A. propone realizar ajustes a 85 unidades-, considerando que las modificaciones de taps deben justificarse en la medida que la empresa distribuidora presente con anterioridad el tap actual de operación de dichos elementos, identificando las zonas de taps existentes en dicho alimentador, para que dicha condición pueda ser revisada por el propietario del PMGD en la evaluación de estudios técnicos. En este caso particular, la Empresa Distribuidora no ha identificado los transformadores presentando un catastro de los mismos, identificando claramente las zonas de taps existentes que dispone su red actual, por lo que a juicio de esta Superintendencia dicho costo no es procedente, toda vez que la Empresa Distribuidora no ha presentado la debida justificación de hacer modificación de los taps de operación actuales en los 85 transformadores de distribución, lo cual debe necesariamente ser respaldado con un estudio respectivo.

Asimismo, esta Superintendencia considera necesario para dar mayor transparencia al proceso, que la Empresa Distribuidora desglose para cada ítem considerado en el VNR el ajuste de IPC aplicado, la codificación del elemento según CUDN, junto a la cantidad requerida y el costo unitario por material involucrado, incluyendo las horas hombres consideradas en cada costo de conexión, separando en ellos los respectivos cargos comunales y generales.

Lo anterior, deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

- c. En lo referente al dimensionamiento de los postes, estructuras y tirantes presentados**, corresponde a esta Superintendencia señalar que la determinación de los elementos a reemplazar es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora, debiendo presentar la respectiva justificación y evidencia del reemplazo de cada uno de los elementos señalados, debido a que es ella la responsable de establecer los costos de conexión en el respectivo Informe de Costos de Conexión, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 89° y 7° transitorio del D.S. N°88.

En este caso, de acuerdo con los antecedentes presentados, se constata que la Concesionaria no justificó la necesidad de realizar el reemplazo de la totalidad de los postes, estructuras y tirantes, conforme las observaciones presentadas por la Reclamante, por lo cual corresponde que la Empresa Distribuidora entregue evidencia respecto a los elementos a reemplazar, adjuntando los criterios de diseño considerados por la Concesionaria para su reemplazo, además de presentar las respectivas memorias de cálculo y el catastro con la ubicación georreferenciada de todos los elementos a reemplazar, señalando el tipo y prestación de estos. Asimismo, este Servicio no advierte la existencia de fundamentos técnicos para justificar la utilización de tirantes en la totalidad de los postes reemplazados, situación que deberá aclarar la Empresa Distribuidora.

Lo anterior, deberá realizarse conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

Ahora bien, en relación a las estructuras de paso enunciadas como "PASO HA 3 esp 23 > Cu 70", esta Superintendencia ha podido constatar que en la última actualización del ICC del PMGD Modena – B de fecha 13 de enero de 2023, la Empresa Distribuidora ha fundamentado su respuesta, señalando que las estructuras existentes no son capaces de soportar la implementación de obras de mayor sección, por lo que se modifican las crucetas existentes de hormigón armado por unas de acero que permitan soportar el peso y las mayores tensiones mecánicas producidas por el nuevo conductor, frente a lo cual respalda su estándar constructivo aplicado a sus redes de distribución en "DA-4201" y "DAA-4200". Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia es procedente su



reemplazo, toda vez que, de acuerdo con los antecedentes presentados, no existe evidencia de que se puedan mantener las estructuras existentes.

Asimismo, respecto a las estructuras y equipos asociados a la realización de los atravesos de la línea de alta tensión, línea “Laguna Verde – San Antonio”, esta Superintendencia ha podido constatar en la última actualización del ICC del PMGD Modena – B de fecha 13 de enero de 2023, que estas obras no están consideradas dentro de los costos de las obras adicionales, según el CUDN de los componentes, por lo que este Servicio desestima la reclamación respecto a este punto.

- d. **En lo referente al uso del Protector de Silicona**, esta Superintendencia puede señalar que la Concesionaria no entrega suficientes fundamentos respecto a la necesidad de utilización del “Protector de Silicona Elecnor 12 kV” considerando que los últimos estudios de impacto del PMGD Modena – B no permiten distinguir si las instalaciones existentes en el alimentador Cartagena, en el tramo referido al “Refuerzo 1”, ya dispone de protección existente para evitar fallas por contacto con objetos (disponen de cubierta de protección o corresponden a conductores protegidos), por lo que la Empresa Distribuidora deberá aclarar dicho punto conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

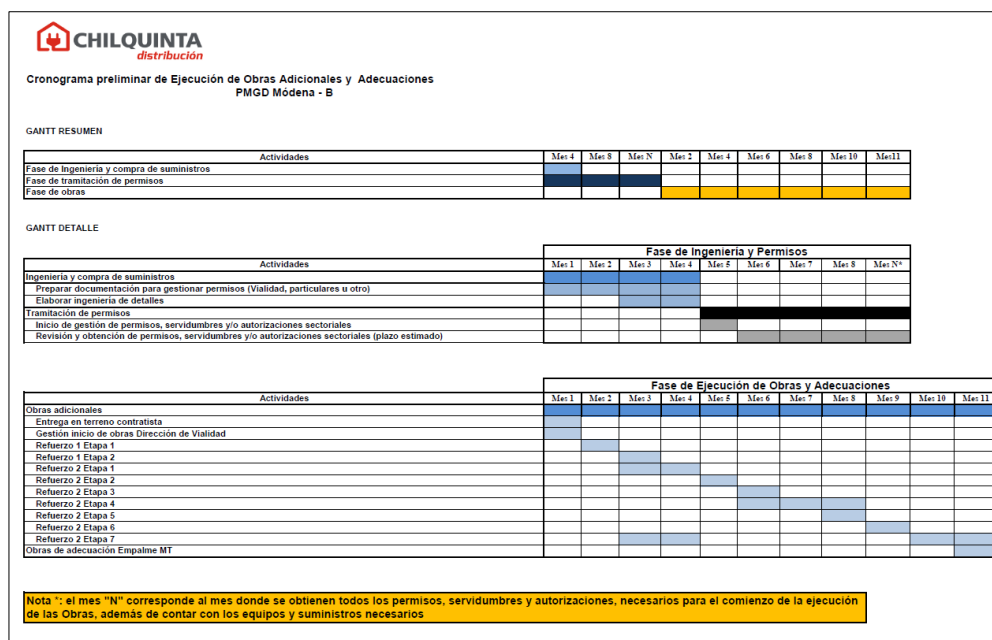
Se debe tener presente que, en caso de que las instalaciones existentes no dispongan de dicha protección, no es procedente agregar una protección adicional a la red a interconectar motivo de la incorporación o elevación de un estándar constructivo empleado por la Concesionaria, salvo que dicha protección sea requerida por esta por motivos propios o de mayor seguridad, caso en el cual el costo de la obra adicional deberá ser cubierto por la empresa distribuidora, descontado para el año base, como inversión estructural a considerar en los “Costos Sin PMGD”, conforme la metodología establecida en el artículo 89° y artículo 7° transitorio del D.S. N°88.

2. **En relación con las observaciones presentadas por Modena Solar SpA respecto a los plazos de ejecución del ICC del PMGD Modena – B.**

En relación con este punto, corresponde señalar que los plazos de ejecución de las obras adicionales deben estar definidos en el respectivo **“Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”**, el cual debe presentarse junto al ICC en conformidad con lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, **y deberán acordarse entre las partes conforme lo establecido en el artículo 91° del Reglamento**, lo cual implica que la Empresa Distribuidora deberá presentar en el ICC al Interesado un plan de obras que explique claramente cuáles son las etapas definidas para el proyecto a realizar en las redes de distribución, incluida la cantidad de zonas de trabajo y los tiempos de ejecución considerados para cada una de las zonas definidas, y luego, el Interesado deberá manifestar conformidad de este o bien la necesidad de realizar modificaciones, las cuales deberán presentarse por el Interesado en su respectiva manifestación de conformidad del ICC.







De acuerdo con los antecedentes presentados, esta Superintendencia puede señalar respecto a la justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales, que se ha podido constatar a partir de la última actualización del ICC del PMGD Modena – B de fecha 13 de enero de 2023, que LITORAL S.A. ha entregado un cronograma preliminar de ejecución de las Obras Adicionales y Adecuaciones contempladas para la realización del proyecto, definiendo los plazos para la realización de la “Ingeniería y Compra de Suministros” el cual considera un periodo de 4 meses; además, esta señala un plazo indefinido sujeto a la obtención de los permisos, servidumbres y las autorizaciones sectoriales respectivas, el cual queda reflejado en el ítem de “Tramitación de Permisos”. Finalmente establece un periodo total de 11 meses para la implementación de las obras adicionales, en el ítem de “Ejecución de las Obras Adicionales”, el cual considera que los refuerzos se dividirían en 2 etapas para el “Refuerzo 1” y en 7 etapas para el “Refuerzo 2”, plazos que son acorde a los informados por la Empresa Distribuidora en las anteriores entregas del ICC del PMGD Modena – B.

Respecto a este punto de la controversia, esta Superintendencia estima necesario que la Empresa Distribuidora aclare a qué se refiere el “mes N”, y que detalle el impacto que tiene este en los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, junto con señalar cuál sería la ruta crítica, justificando adecuadamente cuales actividades estarían involucradas en la misma, para la implementación de las Obras Adicionales y Adecuaciones del PMGD Modena – B, entregando al menos los tiempos considerados para la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas. Asimismo, esta Superintendencia observa que los plazos entregados para la preparación de la documentación necesaria para la gestión de permisos son extensos en comparación a otra actividad que involucra una mayor preparación como lo es la elaboración de la ingeniería de detalle, por lo que se requiere que la Empresa Distribuidora entregue los detalles y justificación de los plazos referidos, considerando los plazos estipulados conforme los permisos necesarios para la implementación de las obras asociadas al PMGD Modena – B.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, los plazos de ejecución de las obras adicionales consideradas para la conexión del PMGD Modena – B no han sido suficientemente justificados por LITORAL S.A., por lo que corresponde que la Concesionaria entregue el detalle de las consideraciones tomadas para la elaboración del Cronograma de Ejecución de Obras Adicionales presentado, entregando mayor detalle de las actividades contenidas en las zonas de trabajo consideradas para la realización de las obras adicionales, que den fundamento a la proyección de los plazos



definidos previamente, lo cual deberá realizarse en conformidad a las instrucciones que impartirá este Servicio en la parte resolutive.

5°. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que los costos de conexión y plazos de ejecución de las obras adicionales asociados a la conexión del PMGD Modena – B, no han sido suficientemente acreditados en su totalidad, por lo que corresponde que la empresa LITORAL S.A. realice la aclaración y justificación de los ítems señalados anteriormente, debiendo actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° anterior, y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutive de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe presentar Modena Solar SpA, con el objeto de dar cumplimiento a la regulación vigente.

#### RESUELVO:

1°. Que, ha lugar a la controversia presentada por la empresa Modena Solar SpA, propietaria del PMGD Modena – B, representada por el Sr. Federico Manfredi, ambos con domicilio Avenida Apoquindo N°5583, Oficina 91, Las Condes, Santiago, en contra de LITORAL S.A., debido a que esta última no dio respuesta completa a la solicitud de modificaciones del ICC del PMGD Modena – B, no justificando la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 89° del D.S.N°88, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad del ICC del PMGD en cuestión, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, conforme lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

2°. Que ha lugar el reclamo presentado por Modena Solar SpA en contra de LITORAL S.A., en lo relativo a la falta de justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales para la conexión del PMGD Modena – B, debido a que estos no se encuentran suficientemente justificados ni se ha presentado evidencia de que estos hayan sido acordados entre las partes en conformidad con lo establecido en el artículo 91° del D.S. N°88, de 2019, conforme lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

3°. En virtud de lo anterior, **esta Superintendencia instruye a LITORAL S.A. a realizar en un plazo no superior a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución**, lo siguiente:

- a) Entregar las aclaraciones respectivas, respecto a la cuantificación de las partidas y justificación de estas, de las obras adicionales presentadas en la última actualización del ICC del PMGD Modena -B de fecha 13 de enero de 2022, conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el punto 1 del Considerando 4° anterior.
- b) A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, la justificación de los plazos señalados en el cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, identificando cada una de las etapas, desglosando por las zonas de trabajo consideradas, señalando las fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación y añadiendo la justificación de la totalidad de los plazos considerados para la realización de las obras adicionales, conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el punto 2 del Considerando 4° anterior.
- c) Cabe señalar que en caso de que LITORAL S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto**



**los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación.**

Asimismo, LITORAL S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Modena – B.

Para efectos de lo anteriormente instruido, LITORAL S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 3° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) y a la casilla de correo electrónico de Modena Solar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

**4°.** Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisional decretada en el Oficio Ordinario Electrónico N°160494 de fecha 21 de febrero de 2023, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proyecto en cuestión y de los demás procesos de conexión de PMGD que eventualmente se encuentra en etapa de estudios, asociado al alimentador Cartagena, circuito perteneciente a la S/E San Sebastián. Lo anterior, **deberá ser ejecutado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.**

**5°.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1808509.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARTA CABEZA VARGAS**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante legal de la empresa Modena Solar SpA.
- Representante legal de la empresa Compañía Eléctrica del Litoral S.A
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1808509 Acción:3321499 Documento:3551451  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

19/19

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3321499&pd=3551451&pc=1808509>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)